

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

Auto Interlocutorio No. 375

Villavicencio, seis (06) de agosto de dos mil veinte (2020)

SALA DE DECISIÓN No. 2¹

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: L&K COMPAÑÍA S. EN C.
DEMANDADOS: CORMACARENA Y MUNICIPIO DE
VILLAVICENCIO
EXPEDIENTE: 50001-23-33-000-2018-00344-00

Se pronuncia la Sala sobre la continuación del proceso, luego de haberse declarado el desistimiento tácito en auto del 23 de enero de 2020, en virtud de los memoriales allegados por la parte actora.

I. ANTECEDENTES

En auto del 14 de agosto de 2019², mediante el cual admitió la demanda de la referencia, se ordenó a la parte actora depositar la suma de \$50.000 por concepto de gastos procesales, otorgando para ello el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la providencia admisorio; no obstante, al no acreditarse el pago de aquellos, fue necesario requerir a la demandante en auto del 30 de octubre 2019³, concediendo nuevamente un término de quince (15) días, en virtud del artículo 178 del C.P.A.C.A.

¹ En razón a que la providencia a dejar sin efectos fue adoptada por la Sala de Decisión No. 5 con integración de la Magistrada Teresa Herrera Andrade, el 23 de enero de 2020, la presente se adoptara por las Magistradas participantes, sin embargo, se aclara que de ahora en adelante las decisiones adoptar en el asunto será adoptadas por los demás Magistrados que conforman la Sala No.2, en razón a que es la sala de origen del proceso de la referencial, pues inicialmente le fue asignado por reparto al Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando, ponente de la Sala de Decisión No. 2, a quien se le acepto impedimento en providencia del seis (06) de diciembre de 2018.

² Folio 85.

³ Folio 145.

Empero, vencidos los términos señalados, no se acreditó el cumplimiento de la carga procesal impuesta, razón por la que en Sala de Decisión de 23 de enero de 2020, se declaró el desistimiento tácito de la demanda de reparación directa interpuesta por L&K Compañía en contra de Cormacarena y el Municipio de Villavicencio⁴, providencia con salvamento de voto de la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez, quien consideró que previo a la aplicación del desistimiento tácito, debía resolverse sobre la reforma de la demanda⁵.

Dentro del término de ejecutoria del auto en mención, la apoderada de la parte demandante (i) allegó el comprobante de pago de los gastos ordinarios del proceso⁶, conforme fue ordenado en el auto que admitió la demanda, e (ii) interpuso recurso de reposición, y en subsidio de apelación, contra la declaratoria de desistimiento tácito⁷.

1. De los recursos interpuestos

En el memorial contentivo de los recursos interpuestos, la apoderada de L&K Compañía S. en C., solicitó la revocatoria del auto del 23 de enero de 2020, teniendo en cuenta que el Consejo de Estado ha admitido reconsiderar la terminación del proceso por desistimiento tácito, cuando el pago de los gastos procesales, aunque extemporáneo, se realiza dentro del término de ejecutoria del auto que lo declara, preponderando el acceso a la administración de justicia.

De otro lado, refirió que, tal como lo expuso la Magistrada Claudia Patricia Alonso Pérez en su salvamento de voto, no resultaba razonable aplicar el desistimiento tácito sin antes resolver la admisión de la reforma de la demanda, frente a la cual no se ha emitido pronunciamiento alguno.

Así, pretende se revoque el auto recurrido, procediendo a efectuar las notificaciones respectivas y continuar con el trámite del proceso; sin embargo, en el evento de no accederse a la reposición interpuesta, de manera subsidiaria solicita se conceda el recurso de apelación.

⁴ Folios 153 al 154.

⁵ Folio 155.

⁶ Folio 157.

⁷ Folios 158 al 161.

Finalmente, señaló que *“en caso de reconsiderar la decisión sobre la declaratoria de desistimiento tácito, por encontrarse cancelado el arancel judicial en comento, y otorgar prevalencia a la continuidad de proceso, se manifiesto expresamente la renuncia a los recursos incoados”*.

II. CONSIDERACIONES

1. Asunto Previo

En providencia del 11 de diciembre de 2019⁸, se resolvió integrar Sala de Decisión Oral con la Magistrada Teresa Herrera Andrade, en razón al impedimento aceptado al Magistrado Carlos Enrique Ardila Obando⁹, quien es ponente de la Sala de Decisión N° 2 y a quien correspondió inicialmente por reparto el asunto de la referencia.

Así, al ser la Sala de Decisión N° 2 la de origen de este proceso, corresponde adoptar las subsiguientes decisiones por los Magistrados que conforman dicha Sala. No obstante, debido a que el auto respecto del cual se pronuncia ahora el Tribunal, fue suscrito por las Magistradas Teresa Herrera Andrade y Claudia Patricia Alonso Pérez y la ponente, la presente decisión será adoptada por las Magistradas participantes de la decisión primigenia; sin perjuicio, se itera, que los demás pronunciamientos sean resueltos por quienes conforman la Sala de Decisión N° 2.

2. Precisiones Jurídicas

Al analizar la naturaleza y alcance de la figura de desistimiento tácito en los procesos contencioso administrativos, el Consejo de Estado ha manifestado que en su aplicación deben ponderarse los preceptos constitucionales de eficacia y economía procesal, con el acceso a la administración de justicia, a fin de evitar incurrir en exceso ritual manifiesto¹⁰, pues ello podría entorpecer o truncar la materialización del derecho sustancial y configurar una denegación de justicia, lo que ocurre cuando:

⁸ Páginas 194 a 195 del documento de expediente digitalizado, o folio 149 del cuaderno 1 del expediente físico.

⁹ En auto del 6 de diciembre de 2018.

¹⁰ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 30 de julio de 2019. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación: 18001-23-33-000-2018-00113-01 (63681).

“la autoridad judicial i) no tiene en cuenta que el derecho procesal es un instrumento, medio o vehículo para la efectiva realización de los derechos constitucionales fundamentales y lo convierte en un fin en sí mismo; ii) aplica el derecho procesal de una manera en exceso inflexible y rigurosa sin atender a las circunstancias del caso concreto y descuidando la aplicación de otros principios que, mirados en conjunto, contribuyen a la efectiva preservación de los derechos constitucionales fundamentales de las partes en el proceso”¹¹

En ese sentido, se ha determinado que es válido que le interesado cancele los gastos procesales en el término de la ejecutoria del auto que declara la terminación del proceso por desistimiento tácito, pues al adelantar dicha actuación procesal, no es dable afirmar que la parte demandante desiste de la demanda, aun cuando ello hubiese ocurrido fuera de los términos establecidos por el juez en el auto en que se impuso la carga procesal¹².

Dicho por el Consejo de Estado:

“Siendo así, a juicio de la Sala, en esta oportunidad no es dable sostener que el actor desistió de la demanda, lo que implica acudir a una interpretación pro actione de la norma antes dicha. Dado que el señor López Valencia, antes de la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento tácito, consignó la suma fijada para gastos, dejando así en claro, de manera definitiva, su interés en continuar con el trámite de la demanda”¹³

3. Caso Concreto

En auto del 23 de enero de 2020 se declaró el desistimiento de la demanda de la referencia, providencia que fue notificada por anotación en estado del 29 de enero de 2020¹⁴, por lo que su ejecutoria transcurrió durante los días 30 y 31 de enero, y 3 de febrero siguientes.

Revisado el expediente, se observa que la apoderada de L&K Compañía S. en C, acreditó el pago de la suma fijada por concepto de gastos procesales el día 31 de enero de 2020¹⁵; de manera que, la carga procesal impuesta se cumplió

¹¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera. Auto del 31 de enero de 2013. Consejera Ponente: Stella Conto Díaz del Castillo. Radicación: 19001-23-31-000-2010-00361-01 (40892).

¹² *Ibidem*. En el mismo sentido: Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C. Auto del 30 de julio de 2019. Consejero Ponente: Jaime Enrique Rodríguez Navas. Radicación: 18001-23-33-000-2018-00113-01 (63681).

¹³ *Ibidem*.

¹⁴ Folio 155 reverso y 156.

¹⁵ Folio 157.

previo a surtirse la ejecutoria del auto que declaró el desistimiento, esto es, dentro de la oportunidad en que el Consejo de Estado ha considerado pertinente para dejar sin fundamento la terminación del proceso.

Así las cosas, se encuentra procedente dejar sin efectos el auto del 20 de enero de 2020, debiéndose continuar con el trámite del proceso.

Ahora bien, en cuanto a los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por la parte demandante, téngase en cuenta que la apoderada sostuvo que *“en caso de reconsiderar la decisión sobre la declaratoria de desistimiento tácito, [...], se manifiesto expresamente la renuncia a los recursos incoados”*¹⁶.

Por lo tanto, al haberse dejado sin efectos el auto recurrido, se entiende cumplida la condición para la dimisión de los recursos, razón por la que esta Sala los tendrá por desistidos conforme al artículo 316 del C.G.P., en virtud del cual *“las partes podrán desistir de los recursos interpuestos [...] y los demás actos procesales que hayan promovido”*.

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS el auto del 20 de enero de 2020, que declaró el desistimiento tácito de la demanda, conforme a la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **CONTINUAR** con el trámite del proceso.

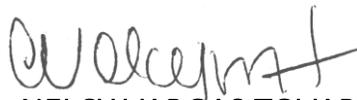
TERCERO: ACEPTAR el desistimiento de los recursos de reposición, y en subsidio de apelación, interpuestos por la apoderada de la parte demandante, en virtud de las consideraciones realizadas.

CUARTO: Ejecutoriada la presente providencia, **INGRESAR** el expediente al Despacho de la Magistrada Ponente, para tomar las decisiones que sean del caso.

¹⁶ Folio 161.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Estudiado y aprobado virtualmente en Sala de Decisión No. 2 de la fecha, según Acta No. 036.

**NELCY VARGAS TOVAR****Magistrada****CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ****Magistrada*****Aclara Voto*****TERESA HERRERA ANDRADE****Magistrada**



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL META

ACLARACIÓN DE VOTO

RADICACION: 50 001 23 33 000 2018 00344 01
M. DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: L&K COMPAÑÍA S. EN C.
DEMANDADO: CORMACARENA Y MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO
PROVIDENCIA: APROBADA EN SALA DEL 6 DE AGOSTO DE 2020
M. PONENTE: DRA. NELCY VARGAS TOVAR

Con el debido respeto, aunque estuve de acuerdo con la decisión de dejar sin efecto el auto del pasado 20 de enero que declaró el desistimiento en el presente asunto, las razones que me llevaron a acompañar tal decisión difieren de las plasmadas en la providencia que hoy aclaro, puesto que la medida extraordinaria de dejar sin efectos una providencia por el propio juez, lo que en principio está prohibido, solo se justifica en este caso con la vigencia del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, conforme al cual las notificaciones deben ser de manera electrónica, lo que excluye el cobro de arancel judicial y por ende ya no resulta necesaria la consignación por concepto de gastos ordinarios del proceso.

Si bien admito que la postura del Consejo de Estado es la que se invoca por la sala mayoritaria, además de no compartirla porque con ella se vacía de contenido la norma que prevé la figura del desistimiento tácito como consecuencia negativa a quien ha sido pasivo y negligente con el cumplimiento de sus cargas procesales, considero que le corresponde al propio Consejo de Estado decidir si continúa aplicando tal tesis, pues solucionarle la situación en esta instancia a la parte negligente, sin que deba padecer las demoras propias del trámite de segunda instancia, se convierte en un incentivo para que los términos procesales previstos para el cumplimiento de un deber se extiendan al antojo de quien tiene la carga procesal y no lo hace oportunamente, sino que espera hasta la ejecutoria de la providencia que declara el desistimiento tácito para cumplir su obligación a sabiendas que el pago tardío se le aceptará, produciendo un desgaste en la administración de justicia que no se compadece con la carga que se tiene, restado tiempo a la atención de otros procesos.

Con esta breve explicación dejo así rendida mi Aclaración de Voto,


CLAUDIA PATRICIA ALONSO PÉREZ
Magistrada

Villavicencio, 12 de agosto de 2020*

*La providencia final fue recibida el 12 de agosto de 2020, por ende me encuentro dentro del término para remitir este documento.